



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVII
TOMO CXLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

NUMERO 141

CUARTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 81, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.	5
DECRETO Número 82, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adiciona un segundo párrafo al Artículo 156 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.	7
DECRETO Número 83, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.	9
ACUERDO emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del Ejercicio Fiscal del año 2009.	12
ACUERDO emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del Ejercicio Fiscal del año 2008.	13

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 83

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se **reforman** el segundo párrafo del artículo 101 y la fracción III del artículo 103 BIS; se **adiciona** la fracción VI del artículo 103 BIS, de la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 101.** La Secretaría de Salud,...

La Secretaría de Salud formulará un programa para la salud destinado a la población escolar de los niveles de educación básica, a efecto de combatir la obesidad y el sobrepeso, el cual incluirá entre otras acciones, la medición de la masa corporal, el fomento de una dieta correcta, regular la venta de alimentos no saludables y el fortalecimiento de una adecuada activación física. Para efecto de su ejecución, la Secretaría de Salud se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales que resulten competentes.

ARTÍCULO 103 BIS. La Secretaría de Salud...

I y II. ...

III.- Realizar las investigaciones necesarias para determinar qué alimentos y bebidas cumplen con los estándares de nutrición y será la responsable de publicar un listado de alimentos que se podrán vender al interior de las escuelas de educación básica en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato. Dicha lista se publicará en el mes de diciembre de cada año; solamente aquellos productos contenidos en dicha lista serán los únicos que se podrán comercializar al interior de los planteles educativos de educación básica;

IV y V. ...

VI.- En coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato impartirá, en los meses de enero y septiembre de cada año, pláticas o cursos de capacitación dirigidos a los padres de familia sobre la preparación adecuada de alimentos balanceados y con mayores contenidos nutrimentales, por personal capacitado de la Secretaría de Salud y con la especialidad correspondiente, con la finalidad de implementar hábitos, prácticas y una cultura de alimentación sana, en beneficio de los educandos.»

Artículo Segundo. Se **reforma** la fracción XXX del artículo 51; se **adicionan** la fracción VII del artículo 34 y las fracciones XXXI y XXXII del artículo 51, recorriéndose en su orden la actual fracción XXXI que pasa a ser fracción XXXIII, de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 34.-** Son obligaciones de los padres,...

I a VI. ...

VII.- Asistir a las pláticas y cursos que programará e impartirá, en los meses de enero y septiembre de cada año, la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, para crear una cultura sobre la instrucción de la preparación adecuada de alimentos balanceados y con mayores contenidos nutrimentales con la finalidad de implementar hábitos y prácticas de alimentación sana y balanceada en beneficio de los educandos.

Artículo 51. Corresponde a la Secretaría...

I a XXIX. ...

XXX.- Vigilar que en los planteles de educación básica del Estado sólo se expendan los alimentos y bebidas que estén contenidos en la lista que para ese efecto publique la Secretaría de Salud en los términos de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato;

XXXI.- Diseñar, implementar, promover, organizar y apoyar programas de actividades físicas, deportivas, de recreación y nutrimentales para preservar la salud física y mental de los educandos;

XXXII.- Prohibir la comercialización o la distribución dentro de las instituciones educativas de productos alimenticios no contemplados en el listado a que se refiere la fracción III del artículo 103 bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato. La Secretaría de Salud podrá autorizar otros alimentos que puedan comercializarse o distribuirse en las instituciones educativas; y

XXXIII.- Las demás que con tal carácter establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Artículo Segundo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en coordinación con la Secretaria de Salud del Estado, emitirán los lineamientos normativos relativos al tipo de productos que se puedan comercializar en las cooperativas escolares o cualesquiera otra denominación que se otorgue, a fin de controlar el valor nutrimental de los productos que ahí se ofrezcan, mismos que estarán contenidos en el listado que al efecto emita la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato y la Secretaría de Salud de Guanajuato, en el ámbito de su competencia, deberán proveer lo conducente, para que a partir del 1º primero de enero de 2011 dos mil once, se apliquen las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 31 DE AGOSTO DE 2010.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ÁNGEL ALBERTO ROBLES ÁVALOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ALEJANDRO RANGEL SEGOVIA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

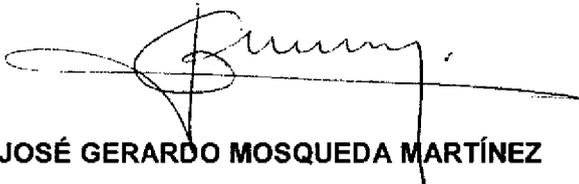
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 31 de agosto del año 2010.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ